

RAD. 110013103004202000218
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020-9

El apoderado judicial de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 4 de agosto del 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

Como razones de la impugnación manifiesta el apoderado que si bien hay de por medio un contrato que se denomina de prestación de servicios, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se llega forzosamente a la conclusión que este es un asunto de responsabilidad civil contractual, en el que una de las partes termino indebidamente un contrato.

En cuanto al fundamento jurisprudencial traído a colación por el despacho, manifiesta que en dicha decisión, quien instaura la demanda fue una persona natural y que por ello, es que la misma corporación resalta las categorías "*servicios personales de carácter privado*", "*situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano*" y en virtud a esas consideraciones se puede concluir que los supuestos de hecho son totalmente diferentes y por ende la sentencia que se cito por el despacho no es aplicable al presente asunto.

Itera, que en este caso el demandante es una persona jurídica y ejerce profesionalmente actos de comercio, y que por dicho deber está inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Finaliza indicando que existe un error de interpretación del art. 2 num. 6 del Código de Procedimiento Laboral, porque en este caso no estamos frente a servicios profesionales prestados por un contratista persona natural, que el mismo nombre del contrato lo dice es prestación de servicios de gestión de cobranza preventiva, administrativa y campañas especiales de cartera del Banco a nivel nacional, a los que se obliga la empresa demandante, que es una persona jurídica, que no se observa el elemento pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado que son determinantes según la referida norma.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

RAD. 110013103004202000218
REPOSICION SUBS. APELACION

Descendiendo al presente asunto, y sin que sea menester transcribir lo dicho en la sentencia que sirvió de respaldo para proferir la decisión objeto de reproche, las pretensiones del sub lite son del siguiente tenor:

“Que se declare que la terminación unilateral del contrato para la “prestación del servicio de gestión de cobranza, preventiva, administrativa y campañas especiales de cartera del Banco a nivel nacional” fue realizada de manera abusiva por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.” solicitandose como consecuencia la condena a un pago proveniente de dicho contrato

Tales dos pretensiones son del mismo talante, solicitando que la terminación fue realizada de manera arbitraria, sin justa causa; para luego solicitar que se ordene pagar a la demandada por concepto de daños y perjuicios la suma de \$2.048'344.093 mcte., suma que corresponde a la cláusula penal pactada en el contrato.

Entonces, en virtud a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo que sirviera de sustento jurídico para el rechazo de la demanda por falta de competencia, dijo ese alto tribunal allí:

“si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2º, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción”¹.

Como si lo anterior fuera poco que no lo es; independiente que se trate de persona natural o jurídica quien incoa la acción, en esa misma decisión se indicó

*“...no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea **comercial o civil**, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal”².*

¹ C.S.J- Sala Laboral- Rad. 47566, 9 de mayo del 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Aleman

² C.S.J- Sala Laboral- Rad. 47566, 9 de mayo del 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Aleman

RAD. 110013103004202000218
REPOSICION SUBS. APELACION

Sin dejar de lado la parte final del art. 2 num 6 de la ley 712 de 2001, *“cualquiera que sea la relación que los motive”* independiente del nombre que se le dé al contrato como el que aquí se está ventilando, lo cierto es que nace de una prestación de servicios, que ciertamente lo está prestando una persona jurídica, si bien es una entidad quien actúa como prestador del servicio, pero lo hace necesariamente a través del trabajo humano y de carácter privado.

No resulta razonable entonces predicar que serán los jueces civiles quienes conozcan de una controversia como la que aquí se incoa si los prestadores son personas jurídicas y serán competentes los jueces laborales si la prestan las personas naturales como que no resulta idóneo, adecuado en una apropiada interpretación acudir a este criterio para radicar y determinar la competencia.

Y en la tan mencionada sentencia se dijo:

“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de “honorarios o remuneraciones pro servicios profesionales de carácter privado”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos...”³ por lo que la competencia se radica en el Juez Laboral.

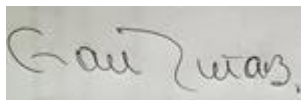
Por lo anterior, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 4 de agosto de 2020.
2. En cuanto al subsidiario de apelación, se concede en el efecto SUSPENSIVO, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- remítase el expediente.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

³ C.S.J- Sala Laboral- Rad. 47566, 9 de mayo del 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Aleman

RAD. 110013103004202000218
REPOSICION SUBS. APELACION

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No.73

Hoy 9 de noviembre de 2020

La Sria.


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
SECRETARÍA